



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00038-00
Demandante: María del Carmen Neira Méndez
Demandada: Ministerio de Defensa- Policía Nacional

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá incurrió en un error al realizar un nuevo reparto del expediente de la referencia, habida cuenta estar pendiente un conflicto negativo de competencias entre los juzgados 1º y 42 Administrativo de Bogotá; ello conforme los siguientes antecedentes:

El 25 de febrero de 2019, a través de auto, el Juzgado 28 Administrativo de Bogotá- Sección Segunda resolvió declarar la falta de competencia para conocer sobre el asunto de la referencia y remitir el proceso a los Juzgados pertenecientes a la Sección Primera, por considerarlo de su competencia.

En providencia de 21 de enero de 2020, el Juzgado primero Administrativo de Bogotá - Sección Primera resolvió remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Cuarta.

Así, le correspondió el conocimiento del proceso al Juzgado 42 Administrativo - Sección Cuarta, por lo que, el 15 de diciembre de 2020, el referido Despacho estudió la admisibilidad de la demanda, declarando la falta de competencia para conocer de la misma, y ordenando la remisión del proceso a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Sin embargo, el presente asunto fue equivocadamente sometido a nuevo reparto, siendo que lo procedente era su devolución al Juzgado Primero Administrativo de Bogotá, por ser a quien se repartió, inicialmente, el asunto.

En efecto, ha de reiterarse que entre el Juzgado 1º y 42 Administrativo de Bogotá se presentó un conflicto negativo por competencias, en los términos del artículo 139 del Código General del Proceso¹ y 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la modificación introducida por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021². De ahí que lo procedente, a la luz de estas normas y principio de celeridad procesal, para no dilatar el trámite del expediente de la referencia corresponda a la definición de la competencia entre dichos juzgados.

¹ Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

² **ARTÍCULO 33.** Modifíquese el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 158. Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:

Cuando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

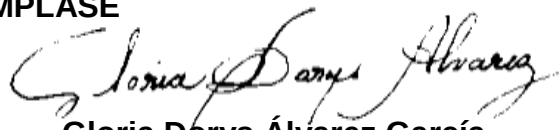
La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, RESUELVE:

PRIMERO.- Por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, devuélvase el expediente de la referencia, al Juzgado Primero Administrativo de Bogotá.

SEGUNDO.- Ordenar a esa Dependencia, proceder a anular el reparto del proceso asignado a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

